



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135789-1

"M.S.,D. M. s/ recurso extr.
de inaplicabilidad de ley
en causa n° 105.870 del
Tribunal de Casación Penal, sala
II"

Suprema Corte Justicia:

I. El Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación deducido por el defensor de confianza de D. M. M. S. que articuló contra el pronunciamiento que condenó a encartado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo y ser cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género, agravado genéricamente por el empleo de arma de fuego (v. fs. 24/41).

II. Contra ese decisorio, el defensor particular interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado parcialmente admisible (v. fs. 165/181 vta. y 43/47, respectivamente), sólo en lo que respecta a la errónea aplicación de la ley sustativa (art. 80 inc. 11, Cód. Penal) y la inconstitucionalidad de la pena perpetua.

III. Denuncia el recurrente que el art. 80 inc. 11 del Cód. Penal se ha aplicado erróneamente por cuanto no toda violencia contra una mujer es violencia de género.

Con citas en opiniones doctrinarias y la ley 26.485 -la que resalta que no es una ley género- esgrime que para que un hecho sea considerado como tal

debe existir un acto violento que incida sobre la mujer por una razón de "género", esto es, basado en una discriminación (en las relaciones de desigualdad y de poder) que la termina subordinando.

Bajo esos lineamiento, sostiene que en el caso no se ha podido probar el supuesto maltrato endilgado a su asistido, ya que no hubo testigos ni evidencia física que avale aquella circunstancia; peticiona que se aplique el art. 84 del Cód. Penal.

En segundo lugar, solicita que se declare la inconstitucionalidad de le pena de prisión perpetua por considerarla violatoria de los principios de culpabilidad, división de poderes, resocialización de las penas y prohibición de imponer penas crueles, inhumanas y/o degradantes. Cita el precedente "Etcheverry" del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea.

IV. Considero que el recurso no debe tener acogida favorable.

a. Más allá de la norma de fondo que el señor defensor aduce conculcada, sus planteos remiten a cuestiones de hecho y prueba cuya valoración es -por regla- facultad propia de los jueces de la causa y marginada por tanto de la competencia extraordinaria de esa Corte (doctr. art. 494, CPP), sin que la disconformidad manifestada con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, logre justificar la existencia de vicios lógicos graves y manifiestos que pudieran descalificar la sentencia como acto judicial válido.

Asimismo, el recurrente tampoco trae sobre aquellos aspectos denuncia sobre arbitrariedad que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135789-1

permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando y reeditando la suficiencia del material probatorio reunido en las instancias anteriores para acreditar que en el caso medió violencia de género, pero deja sin rebatir las concretas respuestas vertidas por el órgano revisor; tales como que la violencia de género -anterior al hecho- había sido acreditada por las declaraciones testimoniales de K. T. (amiga y vecina de la víctima) de S. G. y de "T." (hijo de M. y la víctima)., por lo que queda indemostrado que la conducta del imputado no haya sido correctamente encuadrada en las previsiones del art. 80 inc. 11 del Cód. Penal, como constitutiva del delito de homicidio calificado por mediar violencia de género, conforme lo así fallado en las instancias anteriores con apoyo en las comprobaciones fácticas establecidas y la interpretación de la ley 24.632 aplicada al caso (art. 495, CPP).

b. En lo que respecta a la petición de declaración de inconstitucionalidad de las penas perpetuas, tampoco debe ser acogido.

Sostuvo el a quo que "[...] el planteo del impugnante no abastece la exigencia antes mencionada, por lo que, en definitiva, la pretensión no podrá ser atendida, desde que no se ha evidenciado la configuración de colisión normativa alguna que justifique la solución peticionada, en tanto no mereció ninguna objeción que la pena perpetua aplicada en el caso, con la que está conminado el delito previsto en el art. 80 inc. 1° y 11° del C.P., no guarde racional vinculación con la gravedad del ilícito juzgado. De

manera que no ha sido puesto en tela de juicio que la pena establecida en esta situación particular sea desproporcionada o irracional -desde la óptica constitucional postulada por el quejoso- con relación a la naturaleza de la conducta típica atribuida al acusado".

La insuficiencia detectada por el tribunal revisor es reeditada en esta instancia con la mera mención de principio violados sin ningún anclaje en las constancias de la causa ni del imputado, develando un planteo extremadamente dogmático. Media una marcada insuficiencia (art. 495, CPP).

v. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa a favor de D. M. M. S.

La Plata, 22 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/08/2022 14:47:28